



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 378**

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ANGIE JOHANNA KATHERINE MUÑOZ SOLARTE  
DDO: CLINICA LA ESTANCIA S.A  
RAD: 19001310500220200000500**

Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición impetrado por el doctor ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, apoderado judicial de la señora ANGIE JOHANNA KATHERINE MUÑOZ SOLARTE, contra el Auto Interlocutorio No. 353 dictado el 21 de julio de 2020 a través del cual el Despacho devolvió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, se torna necesario abordar el estudio del precitado recurso, lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**Del recurso de Reposición.**

Mediante el auto recurrido, el Juzgado resolvió devolver la demanda ordinaria laboral, toda vez que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En el auto se indicó que en el acápite *III DECLARACIONES Y CONDENAS – DECLARATIVAS*, las pretensiones de los numerales 1, 2 y 3 se dirigen a una entidad que no está vinculada al proceso y en el acápite *VI TRAMITE*, se indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia. Éste último se corrige por el apoderado de la parte demandante.

Indica el recurrente como fundamento de su inconformidad, en relación con las pretensiones en las cuales se hace referencia a Neonatología del Cauca Ltda, en consideración a las declaraciones y condenas y a los hechos determinados, que no es necesario llamar a juicio a dicha empresa, debido a los siguientes argumentos:

(i) Que la demandante inicialmente laboró para Neonatología del Cauca Ltda y que hubo cesión del contrato de trabajo a favor de la demandada. ii) Que sobre dicha cesión no hay controversia alguna, como quiera que se hizo a través de documento privado y fue aceptado por las partes, dentro de ellas la demandada. iii) Que quien terminó el contrato de trabajo fue Clínica la Estancia como demandada.

Se indica en el recurso que será Clínica la Estancia la responsable por las obligaciones generadas desde la vinculación de la demandante con Neonatología del Cauca Ltda y que no es necesario vincularla al proceso, porque 1. la cesión es un contrato permitido por la ley. 2. Que, en las pretensiones al solicitar la sustitución de empleadores, no es necesaria la concurrencia del antiguo empleador y sólo lo será del nuevo empleador, que es quien asume las obligaciones del anterior. 3. Que no hay controversia en torno del contrato entre la demandante y Neonatología del Cauca Ltda, puesto que Clínica La Estancia aceptó la cesión. 4. Por ultimo indica que, la razón de solicitar la sustitución es únicamente para que en caso de tener que pagar la indemnización por despido sin justa causa, se tenga en cuenta el tiempo de servicios de la demandante con Neonatología del Cauca Ltda.



Considera el Despacho que los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente son de recibo, pues de la lectura de la demanda se comprende que se reclama un vínculo laboral desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2013, y que a partir del 1 de julio de 2013 operó una sustitución patronal, según el contenido de la demanda.

Por estas razones se impone para el Despacho la necesidad de revocar el auto del auto interlocutorio No. 353 proferido el 21 de julio de 2020 y en su lugar proceder admitir la Demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 353 proferido el 21 de julio de 2020 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.414.913 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 147.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ANGIE JOHANNA KATHERINE MUÑOZ SOLARTE en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**TERCERO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora ANGIE JOHANNA KATHERINE MUÑOZ SOLARTE que se identifica con cédula de ciudadanía No. 59.706.558 de La Unión – Nariño, contra CLINICA LA ESTANCIA S.A, representada legalmente por la Doctora María Clara Oñate Garzón.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestando que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **066** FIJADO HOY, **4 DE AGOSTO DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO